

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 5 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el artículo 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo. Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la

matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al Recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará el día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de este, el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos, con objeto de eludir ó reducir el impues-

to de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que estaba al corriente en el pago de la cuota correspondiente al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 80.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 1.º del corriente, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Ladrón de Cegama, contra providencia de ese Gobierno revocatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Fuentesauco, de esa provincia, por el que se le cedía una calleja para su unión á una casa de la propiedad del recurrente; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 3 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Negociado 3.º

Según me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de Madrid, ha desertado el soldado voluntario del Depósito de Ultramar de dicha capital, Federico Fernández Morais, cuyas señas son las siguientes:

edad 27 años, oficio jornalero, estatura un metro 556 milímetros, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano. Es hijo de Juan Fernández y de Camila.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo.
Zamora 4 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Beneficencia y Sanidad. — Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular, un estado con sujeción al modelo que aparece á continuación, en el que se hará constar los nombres y apellidos de los Médicos y Farmacéuticos de la Beneficencia municipal, con expresión de las fechas de sus nombramientos, Autoridad que los hicieron y sueldos que disfrutan.

Del celo de las citadas Autoridades espero no darán lugar á nuevas excitaciones para que el referido servicio se lleve á efecto en dicho plazo, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad; pues de lo contrario se les declarará incurso sin otra conminación, en la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de proceder contra ellas á lo que haya lugar por su desobediencia.

Zamora 2 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

AYUNTAMIENTO DE.....

PARTIDO DE.....

NOMBRE y apellido de los Facultativos.	FECHAS de sus nombramientos.	AUTORIDAD que los hicieron.	SUELDOS que disfrutan.	CLASIFICACIÓN de profesión.	
				Médico.	Farmacéutico.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 2 de Julio de 1896.

Don Joaquín María Sarmiento, Oficial primero de la Excmo. Diputación de esta provincia y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión celebrada con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Por medio de la correspondiente instancia, renuncia D. Santiago Gutiérrez Gómez los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Riego del Camino:

Funda su determinación en que se halla padeciendo una afección mental monomanía que le impide continuar desempeñando los citados cargos concejiles:

Y considerando la Comisión provincial que el padecimiento alegado se justifica con la correspondiente certificación expedida por el facultativo municipal del referido pueblo:

De perfecta conformidad con las disposiciones legales relacionadas con este asunto, acordó admitir al Sr. Gutiérrez Gómez la renuncia presentada, quedando el Ayuntamiento de Riego del Camino, con un Concejal menos.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica en el *Boletín Oficial* el preinserto acuerdo.

Zamora 2 de Julio de 1896.—Joaquín María Sarmiento, Secretario accidental.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

Circular.

En el día de hoy ha tomado posesión D. Francisco Ponce de León, del destino de Administrador de Bienes del Estado de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público de esta provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1467

ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Edicto

Debiendo proceder esta Administración al nombramiento de los subalternos que en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, excepción hecha del de la capital, han de desempeñar las operaciones de recaudación y demás que determina el Real decreto de 14 de Abril último, se hace público que hasta el día 15 del actual serán admitidas las solici-

tudes que se presenten con los documentos justificativos de las condiciones de los aspirantes, á fin de designar entre ellos á los que, reuniendo circunstancias más ventajosas de capacidad, garanticen á satisfacción de la Administración el desempeño de sus funciones.

Zamora 1.º de Julio de 1896.—Francisco Ponce de León. R—1465

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de Subsistencias á precios fijos para el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la misma desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1897, y un mes más si conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en comunicación fecha 18 de Junio anterior, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en el local que ocupa la Oficina de la Comisaría de Guerra, sita en la calle de Santa Clara, núm. 41, piso principal, el día 13 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Oficina de la referida Comisaría todos los días no feriados desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haberse hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio, con ocho días de anticipación al de la celebración de la subasta.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que el pago de los libramientos expedidos para este servicio y sistema está declarado de carácter preferente por circular de la Dirección general del Tesoro, fecha 14 de Junio de 1889.

Zamora 2 de Julio de 1896.—Francisco Biedma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de Zamora núm....., fecha....., para contratar el suministro de raciones de pan y pienso, á precios fijos, que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dicha plaza desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1897, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlos bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos á tantas pesetas, en letra y guarismos.	»
Idem de cebada de 4 kilogramos á tantas pesetas, en letra y guarismos	»
Idem de paja de 6 kilogramos á tantas pesetas, en letra y guarismos.	»

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

CORESES

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el padrón de edificios y solares perteneciente á este distrito y año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran, puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo, será remitido al Sr. Administrador de Hacienda para su aprobación.

Coreses 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Enriquez. R—1456

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO ECONOMICO DE 1895 Á 1896.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones. PESETAS.	OPERACIONES realizadas. PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. PESETAS.	En menos. PESETAS.
1 Propios.	140	6'25	»	133'75
2 Montes.	7.442	6.999'48	»	442'52
3 Impuestos.	220.629'90	217.994'65	»	2.635'25
4 Beneficencia.	2.500	910'06	»	1.589'94
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	15.157'21	15.902'23	745'02	»
7 Extraordinarios.	83.021'15	76.847'83	»	6.173'32
8 Ampliación.	»	31.091'68	31.091'68	»
9 Resultas.	29.393'12	7.774'09	»	21.619'03
10 Recursos legales para cubrir el déficit	207.397'75	182.249'40	»	25.148'35
11 Reintegros.	»	75	75	»
Totales de ingresos.	565.681'13	539.850'67	31.911'70	57.742'16
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	23.926	22.522'07	»	1.403'93
2 Policía de seguridad.	45.499'75	45.057'21	»	442'54
3 Policía urbana y rural.	57.903'48	55.249'66	»	2.653'82
4 Instrucción pública.	34.844	30.908'78	»	3.935'22
5 Beneficencia.	15.500	14.361'24	»	1.138'76
6 Obras públicas.	34.877	15.053'45	»	19.823'55
7 Corrección pública.	22.179'49	18.232'63	»	3.946'86
8 Montes.	1.250	1.250	»	»
9 Cargas.	277.465'96	269.365'12	»	8.100'84
10 Obras de nueva construcción.	500	»	»	500
11 Imprevistos.	14.500	9.054'55	»	5.445'45
12 Ampliación.	»	26.618'39	26.618'39	»
13 Resultas.	24.422'42	20.858'56	»	3.563'86
14 Devoluciones.	»	»	»	»
Totales de pagos.	552.868'10	528.531'66	26.618'39	50.954'83
<i>Existencia en caja.</i>	<i>»</i>	<i>11.319'01</i>	<i>»</i>	<i>»</i>
Totales iguales á los de ingresos.	»	539.850'67	»	»

Zamora 30 de Junio de 1896.—El Contador, José Fernández Domínguez.

R—1463

ENTRALA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el padrón de edificios y solares para el próximo año económico, en cumplimiento á lo dispuesto en la advertencia cuarta de la circular del Sr. Administrador de Hacienda fecha 14 de Mayo, se anuncia hallarse de manifiesto al público por el término de ocho días, con el fin de que el que se considere perjudicado pueda interponer la reclamación correspondiente; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Entrala 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde, Eulogio Suaña. R—1444

FUENTES-SECAS

Terminado por la Junta pericial de este distrito la confección del padrón de edificios y solares de la riqueza urbana para el año económico venidero de 1896-97, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición cuarta de la circular de la Administración de Hacienda de esta provincia de fecha 14 de Mayo del corriente año, queda expuesto éste al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentes-secas 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Chillón. R—1461

SAN PEDRO DE LA VIÑA

No habiendo dado resultado las subastas de arriendo á venta libre celebradas en este distrito por falta de licitadores y según orden de la Administración de Hacienda de esta provincia, este Ayuntamiento acordó celebrar una tercera subasta que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Julio y hora de diez á doce de la mañana; la subasta se celebrará por el total importe del cupo y recargos autorizados según la siguiente tarifa:

ESPECIES	PESETAS
Carnes vacunas, lanar y cabría muertas en fresco.	42'72
Idem saladas.	22'78
Carnes de cerda en fresco.	9'12
Idem saladas.	50'14
Aceite de todas clases.	91'15
Vinos de todas clases.	267'01
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	80'85
Arroz, garbanzos y sus harinas.	19'10
Trigo y sus harinas.	111'07
Cebada, centeno y sus harinas.	40'58
Los demás granos.	12'82
Jabón duro y blando.	31'90
Carbón vegetal.	22'78
Sal común.	92'25
Alcoholes.	92'25
Pescados de río y mar.	7'98
	914'50

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

San Pedro de la Viña 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Bernardo Riesco. R—1471

Juzgados.

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Villalón Diego y Manuel María Fernández, vecinos de Ferreras de Abajo, á virtud de la causa que contra los mismos se siguió por lesiones mútuas, se sacan á pública subasta, una tierra y un pajar, como de la propiedad del Villalón, tasadas en ochocientas pesetas; un pajar y una huerta, como de la del Fernández, enclavadas en el término de dicho Ferreras, tasadas en ochocientas pesetas.

Cuya subasta será simultánea ante este Juzgado y el municipal de referido Ferreras, el día veintiocho de Julio próximo y su hora de las once de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de dichas fincas, los cuales podrán adquirir los compradores á costa de dichos deudores.

Alcañices veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—1440

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Melchor Pérez Fagunde, vecino de Sejas, á virtud de la causa criminal de oficio que contra el mismo se siguió por robo, se saca á pública subasta una casa, embargada á dicho sujeto, enclavada en el casco de dicho pueblo de Sejas, tasada en quinientas sesenta pesetas.

Cuya subasta será simultánea ante este Juzgado y el municipal de Rabano el treinta de Julio próximo y su hora de las once de su mañana, la que se señala sin sujeción á tipo alguno, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de dicha casa los que podrán adquirir los compradores á costa del Melchor.

Alcañices veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—1433

Don Felix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Luis Fidalgo, vecina de Tola, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario instruido contra la misma por hurto de un pedazo de lienzo, emplazarle para ante la Superioridad y requerirle para el nombramiento de defensores; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Alcañices treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano. R—1441

BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Fermín Martínez González, vecino de Villaveza del Agua, en causa contra el mismo seguida por hurto, se sacan por primera vez á pública subasta las fincas que le fueron embargadas, las cuales con su tasación son á saber:

1.ª La tercera parte del bacillar único del capital, sita en el bajo de la Laguna Cabada: que linda al Naciente con partija que la tocó á María Martínez, Mediodía con camino servidumbre, Poniente y Norte con otro de Lorenzo Prieto Prada, compuesto de doscientas cuarenta y tres cepas: valuado en ciento veintiuna pesetas sesenta y seis céntimos.

2.ª Una tierra á do llaman Laguna Cabada: linda al Naciente con otra de Baltasara Ruiz, Mediodía con camino de Laguna Cabada, Poniente con tierra de Joaquín Neches y Norte otra de Juan Fidalgo, de cabida de dos heminas; valuada en ochenta pesetas,

3.^a Otra tierra á la vereda de Villarrín; linda al Naciente con otra de Simón Fernández, Mediodía con dicha vereda, Poniente con otra de Agustina Otero y Ventura Neches, de cabida de una hemina; valuada en treinta pesetas.

La venta de dichos bienes será simultánea ante este Juzgado y el municipal de Villaveza, el veinte de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la tasación dada á dichas fincas, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la misma han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de repetida tasación, y que será de su costa el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide el presente en Benavente á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—1439

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de Toro.

Hago saber: Que en el expediente para hacer efectivas las costas originadas en el gubernativo de queja promovido por Miguel Bermejo Vaquero, contra el Juzgado municipal de Valdefinjas, por no habersele dado copia de una sentencia dictada en el juicio verbal de desahucio de una casa, que entabló contra Luis Martín Alonso, se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que sirvió de tipo para la primera, como de la pertenencia del Bermejo, á quien se condenó al pago de aquellas, las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en el casco de Valdefinjas y calle de la Iglesia, sin número, que mide como doce metros de larga por seis de ancha, de habitaciones Lajas: que linda por su derecha entrando que es el Norte y por su espalda que es el Poniente con casa y corral de Miguel Castro, vecino de Valdefinjas, por su izquierda y su frente que es el Naciente y Mediodía con la calle; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas.

2.^a Otra casa en el mismo casco y calle Tras de la Iglesia, con su corral, sin número, de habitaciones bajas, que mide diez y seis metros de larga por ocho de ancha: y linda por su derecha entrando con casa de Joaquín Martín, por su izquierda con pajar y corral ya embargado al Miguel Bermejo, por su frente con la calle y por su espalda con cortina-tierra de Rufino Domínguez, vecino de Valdefinjas; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Una tierra sita en término de esta ciudad y pago de los Tesos Bermejós, de hacer como dos fanegas: que linda al Naciente con viña de Tomás Sánchez, vecino de Peleagonzalo, Mediodía con viña de Estéban Riego, vecino de esta ciudad, Poniente y Norte con viña de Angel Lorenzo, vecino de Valdefinjas; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Otra tierra en término de Valdefinjas, pago de Valdemanas, frente al Pinarico, de cabida de fanega y media: que linda al Naciente con viña de Luisa Bragado, Mediodía con tierra de Tomás Izquierdo, Poniente y Norte con tierra de Santiago Galán, vecino de Valdefinjas; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de treinta pesetas.

5.^a Y una viña sita en término de esta ciudad, al pago del camino de Aldeanueva, que se halla por labrar, de cabida de ochocientas cepas de tinta Madrid: que linda al Naciente con viña de herederos de Angel Sanchez, Mediodía con viña de Santiago Galán, Poniente con viña de Jacinto Asensio y Norte con el sendero de la Calera; servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Las fincas deslindadas manifestó el Miguel Bermejo le correspondían, la primera por compra á Mariano de Paz Ramos, residente en Venialbo, y las restantes que eran de la herencia de su madre María Vaquero Hernández, careciendo de título inscrito de todas ellas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Julio y hora de las once de la mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en

el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para esta segunda subasta; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y que respecto de la falta de títulos de propiedad, se observará lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—José de Tiedra y Gamez. R—1442

Juzgados Municipales.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Don Vicente Lorenzo y Bustos, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Rosinos de la Requejada á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término, que conoce del presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Miguel Vilvazo Bula, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Puebla de Sanabria, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, vecino de Rosinos de la Requejada, solicitando embargo preventivo á la vez, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, por ante mí su Secretario, dijo:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro Lorenzo Monterrubio, al pago de las doscientas cincuenta pesetas objeto de la reclamación y en todas las costas y gastos, dándose por ratificado el embargo, y que se notifique esta sentencia al demandante personalmente y al demandado rebelde en los extrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Lorenzo.—Vicente Lorenzo.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Juez en Rosinos de la Requejada á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Lorenzo.—V.º B.º—El Juez, Antonio Lorenzo.

Don Vicente Lorenzo y Bustos, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se siguió demanda de juicio verbal civil á instancia de D. José Escudero Rodríguez, vecino de Puebla de Sanabria, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, de esta vecindad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dice así:

«Sentencia.—En Rosinos de la Requejada á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término, que conoce del presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. José Escudero Rodríguez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puebla de Sanabria, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, vecino de Rosinos de la Requeja, solicitando embargo preventivo á la vez, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, por ante mí su Secretario, dijo:

Parte dispositiva:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro Lorenzo Monterrubio, al pago de las doscientas cincuenta pesetas objeto de la reclamación y en todas las costas y gastos, dándose por ratificado el embargo, y que se notifique esta sentencia al demandante personalmente y al demandado rebelde en los extrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Antonio Lorenzo.—Vicente Lorenzo.»

Y para que tenga efecto la inserción acordada, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal en Rosinos de la Requejada á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Lorenzo.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Lorenzo.

Don Vicente Lorenzo y Bustos, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Rosinos de la Requejada á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término, que conoce del presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Manuel Canelo González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puebla de Sanabria, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, vecino de Rosinos de la Requejada, solicitando embargo preventivo á la vez, sobre reclamación de setecientos cuarenta y dos reales, por ante mí su Secretario, dijo:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro Lorenzo Monterrubio, al pago de setecientos cuarenta y dos reales objeto de la reclamación y en todas las costas y gastos, dándose por ratificado el embargo, y que se notifique esta sentencia al demandante personalmente y al demandado rebelde en los extrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Antonio Lorenzo.—Vicente Lorenzo.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Juez en Rosinos de la Requejada á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Lorenzo.—V.º B.º—El Juez, Antonio Lorenzo.

TORREGAMONES

Don Enrique Pascual Barrios, Juez municipal suplente de este distrito de Torregamones, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que no habiéndose celebrado la primera subasta por falta de licitadores de las fincas que se hará expresión, de la propiedad de Agustín Pascual Marino, vecino de Gamones, para con su importe hacer pago á D. Miguel Fuentes Herrero, vecino de este pueblo, de doscientas pesetas y costas causadas en juicio, á que fué condenado el primero, se ha acordado celebrar la segunda subasta pública por término de veinte días con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, señalándose para que tenga lugar el día diez y siete de Julio próximo, hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo, el importe del diez por ciento de la valuación sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose en el acto del remate las consignaciones, exceptuando la del mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación; no constan cargas, y para suplir la falta de título se practicarán á costa del deudor las informaciones posesorias correspondientes.

Torregamones veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Pascual.—Sebastián Prieto.

Fincas que se venden.

Pesetas.

1.^a Una casa en el pueblo de Gamones, al barrio del Barcial, sin número: linda al Naciente con casa ó parte de Miguel Prieto, Mediodía calle pública, Poniente con casa de Francisco Crespo y Norte con cortina de herederos de Manuela Marino; tasada en ciento veinticinco pesetas 125

2.^a Una cortina en dicho término, con huerta, al sitio de Puente de Aguadera: linda al Naciente con cortino de la viuda Vicenta Prieto, Mediodía, Poniente y Norte calle pública, tasada doscientas setenta y cinco pesetas 275

3.^a Huerto delante de casa de su morada: linda al Naciente con cortino de Alonso Marino, Mediodía con cortino de Mateo Marino, Poniente con cortino de Francisco de Paula y Norte con calle pública; tasado en cincuenta pesetas 50

Torregamones, dicho día.—Prieto. R—1462